



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023- 0022**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma lo solicitado.

En efecto, se trata de una demanda de restitución de inmueble arrendado cuyas pretensiones con la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble dado en arrendamiento, sin embargo, la causal alegada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento como se indicó en el hecho 7º de la demanda.

Ahora, si bien con la demanda no se pretende el pago de los cánones de arrendamiento, lo cierto es que de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso establece, como requisito de la demanda *“Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, como la causal de restitución invocada es la mora en el pago de la renta, es preciso que el hecho relativo a la mora esté debidamente determinado, indicando no solo que el demandado se encuentra en mora, sino que debe tener el despacho conocimiento de los periodos y valores adeudados.

Lo anterior, se acompasa con otras normas del procedimiento de este tipo de procesos y se requiere para efectos prácticos del trámite, dado que el numeral 4º del artículo 384 *ibidem*, establece que la parte demandada no será oída en el proceso, mientras no **“... demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones... adeudados”**, de forma que aquella información si debe ser presentada con la demanda, contrario a lo manifestado por la parte actora.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

DM